



048

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1884-2003-AC/TC
CONO NORTE DE LIMA
SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES MUNICIPALES DE
PUENTE PIEDRA (SUTRAMUN-PUENTE
PIEDRA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Puente Piedra contra la sentencia de la Primera Sala Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 232, su fecha 17 de marzo de 2003, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2001, el sindicato recurrente, representado por su Secretario General, don Adolfo Untol Aguilar, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, solicitando el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 333-86, de fecha 25 de setiembre de 1986, el Acuerdo de Concejo N.º 000086, de fecha 30 de diciembre de 2000, y la Resolución de Alcaldía N.º 000477, de fecha 30 de diciembre de 2000; y que, en consecuencia, se reajuste las asignaciones por racionamiento y movilidad con la remuneración mínima vital que se encuentra vigente, las que fueron otorgadas mediante el Decreto de Alcaldía N.º 052-84, de fecha 4 de junio de 1984; así como el pago de los reintegros de las asignaciones reajustadas, con sus respectivos intereses legales y costas y costos.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que los convenios colectivos cuyo cumplimiento se solicita, no han sido aprobados por el Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP), por lo tanto, no tienen eficacia.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 22 de marzo de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por considerar que el reajuste de las asignaciones por racionamiento y movilidad con la remuneración mínima vital vigente, ha sido considerado en el Acuerdo de Concejo N.º 000086, de fecha 30 de diciembre de 2000, y en la Resolución de Alcaldía N.º 000477, de fecha 30 de diciembre de 2000

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que el Decreto de Alcaldía N.º 052-84 contraviene el artículo 44º del Decreto Legislativo N.º 276.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 333-86, de fecha 25 de setiembre de 1986, el Acuerdo de Concejo N.º 000086, de fecha 30 de diciembre de 2000, y la Resolución de Alcaldía N.º 000477, de fecha 30 de diciembre de 2000; y que se ordene el pago de las asignaciones por racionamiento y movilidad reajustadas con la remuneración mínima vital vigente, así como el pagos de los reintegros de las asignaciones reajustadas, con sus respectivos intereses legales.
2. Como ya lo ha precisado este Tribunal en la STC N.º 0191-2003-AC/TC, "(...) Uno de esos presupuestos procesales al que está condicionado el ejercicio del derecho de acción en este proceso, que puede denominarse de carácter subjetivo, es el [previsto] (...) en el inciso c del artículo 5º de la Ley N.º 26301, [que] se denomina vía previa, [y] no es otro que “el requerimiento por conducto notarial, a la autoridad pertinente, del cumplimiento de lo que se considera debido, previsto en la ley o el cumplimiento del correspondiente acto administrativo o hecho de la administración, con una antelación no menor de quince días [...]”.

Con la satisfacción de dicho presupuesto procesal, se persigue que se demuestre que no se trata de un simple letargo administrativo, sino que la autoridad responsable persiste en la inacción, pese a que el afectado en sus intereses legítimos le ha recordado que existe un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que aún no se ha cumplido.

3. En el caso de autos, el Sindicato demandante remitió a la emplazada la carta notarial de fojas 75, requiriéndola para que de “cumplimiento a las Resoluciones (...) N.ºs 333-86 del 25 de setiembre de 1986 y 338-87 del 2 de octubre de 1987”; por lo tanto, se evidencia que el requerimiento de lo considerado como omitido por el Sindicato demandante se circunscribe únicamente a lo dispuesto en las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 333-86 y 338-87, y no a ninguna otra resolución de alcaldía o acuerdo de concejo que se hace referencia en el petitorio de la demanda, razón por la que este Tribunal es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para pronunciarse sobre el fondo de la controversia en lo que respecta al incumplimiento de la referidas resoluciones de alcaldía.

4. Cabe indicar que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 333-86, de fecha 25 de setiembre de 1986, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra resolvió considerar los aumentos percibidos en el año referido por el Gobierno Central como parte de los incrementos que se derivan del Acta de Trato Directo de fecha 19 de setiembre de 1986, mas no acordó el reajuste de las asignaciones por racionamiento y movilidad con la remuneración mínima vital vigente, por lo que la resolución citada no contiene un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente del acto administrativo que lo contiene, razón por la cual la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)